

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, Septiembre trece de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAIR ELIAS LINARES LEMUS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y vinculada la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor señor JAIR ELIAS LINARES LEMUS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y al trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, depende de su licencia para trabajar, viéndose perjudicado por no descargar del sistema los comparendos prescritos, que ha acudido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, solicitando mediante derecho de petición la prescripción de sus comparendos, el accionante hace una descripción de la caducidad, bajo la gravedad de juramento manifiesta que a su domicilio nunca ha sido notificado de algún cobro coactivo o mandamiento de pago, indica que la Ley lo cubre y se encuentra implícita la prescripción de comparendos, que la accionada lo está perjudicando y violando sus derechos a la libre movilización.

El accionante hace una descripción jurisprudencial de la prescripción, invoca el artículo 159 de la Ley 759 de 2002, Ley 1395 de 2011.

Pretende se declare la prescripción de los comparendos descritos por actuar de mala fe la accionada y que se notifique dicha entidad de las decisiones aquí tomadas.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de anexos.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso aplicar la prescripción de las ordenes de comparendo No. 2030863 del 29 de junio de 2022, 25754001000000416250 del 14 de agosto de 2011 y 2575401000002837311 del 3 de octubre de 2012.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°9507645.

Que revisado el expediente aportado por la Sede Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, señala que, la Sede Operativa de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes del proceso Administrativo de Cobro Coactivo, atendiendo a que conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca adoptado mediante Decreto 145 de 2015, la entidad competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con ordenes de comparendo es la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica la accionada que, el Accionante no está conforme con la respuesta otorgada por parte de la Oficina de Procesos Administrativos respecto de las ordenes de comparendo N°. 2030863, 25754001000000416250 y 2575401000002837311, ya que efectivamente el señor JAIR ELÍAS LINARES LEMUS mediante derechos de petición radicados ante la Secretaría de Transporte y Movilidad con consecutivos No. 2022045060, 2022045065 y 2022045072 del 4 de mayo de 2022,

solicitó la aplicación de la prescripción de los comparendos ya mencionados, y a los cuales se dio respuesta oportuna, clara y congruente mediante los oficios con radicado de salida No. CE- 2022651771, CE- 2022651772 y CE- 022651773 del 9 de mayo de 2022 respectivamente; como se observa en la documental aportada.

Indica la accionada que, procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el accionante, así como las actuaciones surtidas dentro de los procesos de cobro coactivo, encontrando que la entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando orden de mandamiento de pago y notificando los actos administrativos dentro del término que establece el Artículo 159 del código Nacional de Tránsito como se evidencia, por lo cual la Oficina de Procesos Administrativos no accedió a la solicitud de eliminación y/o descargo del registro, y como consecuencia se le informó que los comparendos seguirían vigentes en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT. Así las cosas, reitera la accionada que por parte de esa entidad no se ha incurrido en ninguna transgresión a los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, luego, se adelantó el proceso contravencional conforme a lo dispuesto por el legislador.

Narra la accionada que, con ocasión a la presente acción de tutela, solicitó la consulta de los expedientes contravencionales y de cobro coactivo tanto a la Sede Operativa de Sibate, como a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría De Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser estos los entes competentes para dar trámite a lo solicitado. Hecha la consulta de los documentos que conforman los expedientes contravencionales en base a las órdenes de comparendos, establecieron lo siguiente: El accionante considera que la sede operativa involucrada le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Al respecto indica la accionada que no es cierto que se esté vulnerando los derechos fundamentales avocados por el accionante y para desvirtuarlo, solicitan tener en cuenta lo siguiente: que de conformidad con el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la Orden de Comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito competente por la comisión de una infracción", por lo que al ser extendida al accionante dicha Orden de Comparendo, le fue notificado el inicio del proceso administrativo contravencional de tránsito que se sería adelantado en su contra con ocasión a las órdenes de comparendo en comento. Adicionalmente, resulta oportuno hacer notar que, el señor JAIR ELÍAS LINARES LEMUS como portador en su momento de la Licencia de Conducción y conductor, es conocedor de las normas de tránsito y por consiguiente es conocedor del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012. En este orden de ideas, el accionante no puede argumentar el desconocimiento frente al procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una Orden de Comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus Derechos Fundamentales, como quiera que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012 es clara al disponer el procedimiento correspondiente a una reducción de la sanción.

Ahora bien, la accionada trae a colación las herramientas normativas que le asisten al contraventor, las cuales se señalan en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

Indica que el accionante no se hizo presente dentro del término legal para objetar la orden de comparendo y ahora pretende por vía de tutela reabrir etapas del proceso contravencional que han sido agotadas con arreglo a los reglamentos pertinentes.

Una vez revisado el expediente contravencional por parte de la accionada, nos informan que, se evidencia que mediante las Resoluciones No. 1879 del 14 de julio de 2009, 17028 del 27 de septiembre de 2011, y 6108 de 20 de noviembre de 2012, se declaró contraventor al accionante, es decir, que impuso sanción dentro del término establecido por la ley. Dichos Actos Administrativos fueron notificados en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, y toda vez que, al no interponer el recurso sobre el acto administrativo, este quedó debidamente ejecutoriado. Indica que, a sabiendas del procedimiento establecido para objetar la orden de comparendo, el accionante omitió presentarse a esta Sede Operativa, desatendiendo la carga impuesta por la ley y comunicada a través del comparendo, presentándose por fuera de los términos a recurrir la actuación.

La accionada hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela, describe el artículo 83 de la Constitución Política, sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 M.P. Eduardo Montealegre.

Recalca la accionada que, La Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra NI EL ACCIONANTE DEMOSTRÓ la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. De igual forma, precisa que esta Acción de Tutela es del todo improcedente pues como quedó demostrado, se declaró contraventor a las normas de tránsito a él Accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional. Como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. A su vez, obsérvese que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es, un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Lo anterior nos lleva a concluir claramente que sobre el caso expuesto por el señor JAIR ELÍAS LINARES LEMUS, existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor JAIR ELÍAS LINARES LEMUS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante se ampare y tutele su derecho de petición, al trabajo, se declare la prescripción de los comparendos descritos por actuar de mala fe la accionada y que se notifique dicha entidad de las decisiones aquí tomadas.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue restablecido el derecho para la prescripción, caducidad y pérdida de fuerza de ejecutoria del cobro de los comparendos de tránsito descritos, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JAIR ELÍAS LINARES LEMUS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

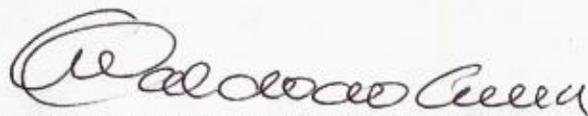
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JAIR ELÍAS LINARES LEMUS quien se identifica con la C.C. N° 1.024.486.396 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ